



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1643-SPA-1156

No. Folio: PAOT-05-300/200-4633-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 de abril de 2025.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1643-SPA-1156** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el maltrato a un perro de raza pequeña que parece ser french poodle de color blanco, al que mantienen todo el tiempo en el espacio de la azotea del domicilio. Se encuentra extremadamente delgado porque no le proporcionan agua ni alimento. En el lugar no tiene nada que lo cubra del sol o la lluvia. se encuentra viviendo entre basura, triques, maleza, sus propios desechos y fauna nociva. Se ve muy sucio con el pelo enmarañado por la falta de limpieza* (...) **QUE MANTIENEN DÍA Y NOCHE EN LA AZOTEA, TIENE EL PELO LARGO, SUCIO, Y CON RASTAS, SE VE VIEJO, SE VE EXTREMADAMENTE DELGADO (...) NO TIENE COMIDERAS QUE INDIQUEN QUE ESTÁ SIENDO ALIMENTADO, TAMPOCO UN TECHO EN DONDE SE RESGUARDE DEL CLIMA (...)** [Ubicación de los hechos: calle Cerrada Juan G. Anaya, sin número visible, colonia Ejército de Agua Prieta, Alcaldía Iztapalapa; como referencias, casa con fachada color verde limón, portón azul deslavado con brochazos color blanco, junto al número 228, se ingresa por calle Circunvalación] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cerrada Juan G. Anaya, sin número visible, colonia Ejército de Agua Prieta, Alcaldía Iztapalapa.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1643-SPA-1156

No. Folio: PAOT-05-300/200-4633-2025

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en calle Cerrada Juan G. Anaya, sin número visible, colonia Ejército de Agua Prieta, Alcaldía Iztapalapa, durante la cual se entrevistaron con la persona responsable del canino motivo de denuncia, quien manifestó que dicho ejemplar era alojado en la azotea donde permanecía libre de ataduras, sin que otorgara el consentimiento para ingresar al interior del inmueble.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se hizo del conocimiento de la persona denunciante que, en materia de bienestar animal, el actuar de esta Subprocuraduría se encuentra regido por lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, por lo que, al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no se puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal; asimismo, se le solicitó, aportara las fotografías y/o videos que permitieran corroborar los hechos relativos al presunto maltrato animal; en respuesta a dicha solicitud, la persona denunciante manifestó que el canino motivo de denuncia ya no se encuentra en la azotea, estando libre y en buen estado físico; por lo que, los hechos motivo de denuncia dejaron de presentarse.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que los hechos motivo de denuncia dejaron de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en calle Cerrada Juan G. Anaya, sin número visible, colonia Ejército de Agua Prieta, Alcaldía Iztapalapa, durante la cual se entrevistaron con la persona responsable del canino motivo de denuncia, quien manifestó que dicho ejemplar era alojado en la azotea donde permanecía libre de ataduras, sin que otorgara el consentimiento para ingresar al interior del inmueble.



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1643-SPA-1156

No. Folio: PAOT-05-300/200-4633-2025

- Se hizo del conocimiento de la persona denunciante que, en materia de bienestar animal, el actuar de esta Subprocuraduría se encuentra regido por lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, por lo que, al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no se puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal; asimismo, se le solicitó, aportara las fotografías y/o videos que permitieran corroborar los hechos relativos al presunto maltrato animal; en respuesta a dicha solicitud, la persona denunciante manifestó que el canino motivo de denuncia ya no se encuentra en la azotea, estando libre y en buen estado físico; por lo que, los hechos motivo de denuncia dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

KCH/LGGG/DIBF

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

